

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REC-269/2022 y SUP-REC-267/2022, ACUMULADOS

Fecha de clasificación: junio 30, de 2022 en la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados:	Foja (s)
Confidencial	Número consecutivo de expedientes relacionados con la cadena impugnativa.	2 y 4
	Cargo de la víctima de VPG	1, 2, 3, 9, 10, 11 y 12



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-269/2022 Y SUP-REC-267/2022, ACUMULADOS

RECORRENTE: JUAN GUZMÁN CABRERA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO LUNA, SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y VICTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORÓ: ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, quince de junio de dos mil veintidós

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar** de plano los recursos de reconsideración al rubro indicados, porque respecto de uno el recurrente agotó su derecho a impugnar, y respecto del otro por no satisfacer el requisito específico de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² que tuvo por actualizada la infracción consistente en violencia política en razón de género en perjuicio de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de Huamilpan, Querétaro, por parte del presidente municipal electo del citado municipio, al considerar que aun cuando la difusión de críticas a una servidora pública es una actividad protegida por el derecho a la libertad de expresión, en el caso, las realizadas por el actor excedieron los límites

¹ En adelante, Sala Monterrey.

² En lo sucesivo, Tribunal local.

SUP-REC-269/2022 y acumulado

de su ejercicio al utilizar estereotipos de género para descalificar a la denunciante en el ejercicio de su cargo.

II. ANTECEDENTES

2. De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
3. **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP 2018-2021.** El uno de octubre de dos mil dieciocho, la denunciante tomó protesta como **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de Huamilpan Querétaro, para el periodo constitucional de 2018-2021.
4. **Presidencia municipal 2021-2024.** El seis de junio de dos mil veintiuno, el hoy actor resultó electo como presidente municipal del referido ayuntamiento para el periodo 2021-2024.
5. **Rueda de prensa.** El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo una rueda de prensa dada por el accionante, en su calidad de presidente electo de Huamilpan Querétaro.
6. **Denuncia.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** presentó queja contra el hoy actor ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro³, por la supuesta infracción de violencia política en razón de género⁴ en su contra, derivado de las expresiones emitidas en la referida rueda de prensa.
7. **Sentencia local.** El dos de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió resolución en el expediente TEEQ-PES-**█**/2021, en el que determinó la existencia de VPG en perjuicio de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** por parte del hoy actor. En virtud de lo anterior, le impuso una sanción económica, ordenó su inscripción en el registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en el registro nacional de personas sancionadas en

³ En lo sucesivo, Instituto local.

⁴ En lo sucesivo, VPG.



materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además de decretar las medidas de reparación integral que consideró procedentes.

8. **Acto impugnado.** El veintiséis de mayo siguiente, la Sala Monterrey, dictó sentencia confirmando la dictada por el Tribunal local, al considerar que: a) el referido órgano sí tenía competencia para conocer de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador; y b) fue correcto que considerara actualizada la infracción de VPG, en perjuicio de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, porque aun cuando la difusión de críticas a una servidora pública es una actividad protegida por el derecho a la libertad de expresión, en el caso, las realizadas por el actor excedieron los límites de su ejercicio al utilizar estereotipos de género para descalificar a la denunciante en el ejercicio de su cargo.
9. **Recurso de reconsideración SUP-REC-269/2022.** Inconforme con lo anterior, el treinta de mayo de dos mil veintidós, a las 20:46 horas, el hoy actor interpuso ante la Sala Monterrey el recurso que ahora se resuelve, a fin de controvertir la sentencia regional.
10. **Recurso de reconsideración SUP-REC-267/2022.** En el mismo sentido, el mismo treinta de mayo de dos mil veintidós, a las 21:03 horas, pero ante esta Sala Superior, el actor interpuso un diverso recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

11. **Turno.** Recibidas las constancias, el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
12. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

⁵ En adelante, Ley de medios.

IV. COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.
14. Lo anterior, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

15. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. ACUMULACIÓN

16. De los escritos de demanda se advierte que existe conexidad entre los medios de impugnación, pues en los dos casos el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-█/2022, por lo que resulta procedente su acumulación.
17. En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REC-267/2022 al SUP-REC-269/2022, por haber sido el primero que se presentó, aunado a que tal presentación se realizó, precisamente, ante la Sala señalada como responsable, cumpliendo así, con la correspondiente carga procesal (los

⁶ En lo sucesivo, Constitución general.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



medios de impugnación en materia electoral se deben presentar ante la autoridad señalada como responsable).

18. En consecuencia, se deberá glosar una copia de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

VII. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-267/2022

19. Esta Sala Superior considera que es improcedente el análisis de la demanda SUP-REC-267/2022, porque precluyó el derecho de acción del recurrente para inconformarse con la sentencia de la Sala Monterrey.
20. Lo anterior es así, porque el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación al haber controvertido el mismo acto que en una primera demanda se impugnó por el mismo inconforme.
21. En el caso, el recurrente ya había presentado, ante la Sala Monterrey (señalada como responsable) una demanda en contra de la sentencia reclamada; dicha demanda motivó la integración del expediente SUP-REC-269/2022.
22. A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.
23. En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben considerarse improcedentes.
24. Lo anterior porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

- Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;

SUP-REC-269/2022 y acumulado

- Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
- Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y
- Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

25. Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

26. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.

27. En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

28. En consecuencia, el expediente SUP-REC-267/2022, es improcedente porque precluyó el derecho de acción del recurrente. Aunado a que se advierte que se trata de la misma demanda del SUP-REC-269/2022.

VIII. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-269/2022

29. El recurso de reconsideración es **improcedente** y debe desecharse de plano, porque no se ajusta a los supuestos de procedencia ordinarios,



aunado a que ni en la sentencia impugnada ni en la demanda se plantea una problemática de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisada por esta Sala Superior y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial por esta Sala Superior.

1. Base normativa

30. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
31. Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
32. Por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, son susceptibles de impugnar por medio del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.
33. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
34. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el

SUP-REC-269/2022 y acumulado

tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

35. Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración para garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
36. En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
37. De acuerdo con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
 - Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución general.⁸
 - Se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
 - Se deseché o sobreseá por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁰
 - Se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹¹

⁸ Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

⁹ Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹¹ Jurisprudencias 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".



- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹²
 - Se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial en resoluciones de desechamiento.¹³
 - Se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁴
38. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

2. Planteamientos en el recurso de reconsideración SUP-REC-269/2022

39. El recurrente considera que el medio de impugnación es procedente porque con la interpretación que la responsable da a *los hechos* materia de la denuncia se vulneran principios constitucionales, lo que en su opinión actualiza la procedencia del recurso y lo hace relevante.
40. En contra de la sentencia impugnada el recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan enseguida:
- Señala deficiencias formales que considera se traducen en una inadecuada motivación, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.
 - En relación con la **conducta** que se le imputó manifiesta que la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** denunció VPG, pero de ninguna forma le impidieron ejercer el cargo.
 - El Tribunal local y la Sala Monterrey se limitaron a destacar una síntesis del contenido de los medios de prueba existentes para después concluir, de manera dogmática, que se integraron todos los elementos descriptivos de la VPG.
 - En ese sentido, considera que las autoridades fueron omisas en señalar los hechos ciertos que se adecuan a la hipótesis legal, y, sobre todo, las razones particulares o causas inmediatas por las que

¹² Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹³ Jurisprudencia 12/2018. “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

SUP-REC-269/2022 y acumulado

se estimó probada la VPG. Lo que, en su opinión, vulnera el elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado.

- Menciona que la responsable solo realizó una cita descriptiva de los hechos constitutivos de la infracción, sin un ejercicio de subsunción.
- Señala que las conductas denunciadas no pueden ser apreciadas objetivamente, en tanto que se debe demostrar plenamente no sólo que la conducta resultó indeseable para la víctima, sino que tuvo como resultado evidente, manifiesto e incontrovertible, un daño o sufrimiento psicoemocional que haya lesionado la dignidad.
- Que la responsable omitió ser exhaustiva al momento de exponer sus razonamientos probatorios y que, al verificar las pruebas, no debió asumir acríticamente todo el material probatorio.
- Considera que se vulneró en su perjuicio la presunción de inocencia porque en la sentencia no existe una lógica argumentativa suficiente y razonable entre las pruebas y los hechos.
- Que de las pruebas que obran en el expediente no se pueden inferir las conductas que pueden atribuirse al infractor, ni están relacionadas con otros indicios, ni tienen sustento en las máximas de la experiencia, la sana crítica ni en la lógica.
- Respecto a la **imputación de la responsabilidad** considera que se debió argumentar si en el caso procedía estudiar las instituciones jurídicas de responsabilidad corresponsiva (sic) y coautoría, antes de determinar la responsabilidad del recurrente.
- En cuanto a la determinación de la **sanción** se limita a afirmar que carece de congruencia.

3. Caso concreto

41. Es **improcedente** el recurso, porque ni de la sentencia controvertida ni de la demanda se deduce que subsista un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior, ya que lo resuelto por la Sala Monterrey se constrictó a revisar la competencia del Tribunal local para conocer los hechos denunciados y a revisar si fue correcta la determinación por la que tuvo por actualizada la infracción.

42. En la especie, se impugna la sentencia de la Sala Monterrey que confirmó la resolución del Tribunal local que determinó existente la infracción atribuida a Juan Guzmán Cabrera en su carácter de presidente municipal electo de Huamilpan Querétaro, consistentes en la existencia de



VPG en perjuicio de quien fuera **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**. Al respecto, la responsable indicó lo siguiente:

43. En cuanto a la **competencia** para conocer de los hechos denunciados¹⁵, la Sala Monterrey sostuvo:

- Que no se vulneró alguna norma relacionada con la competencia de los órganos que intervinieron, pues en el estado de Querétaro, la ley electoral local señala que los asuntos relacionados con VPG se sustanciaran por el Instituto local y corresponde al Tribunal local resolver en forma definitiva.
- Además, señaló que la persona que presentó la denuncia que originó el procedimiento sancionador, lo hizo en su calidad de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** en ejercicio de sus derechos político-electorales, por tanto, es claro que se surtió la competencia en la materia electoral para que se conociera de la conducta denunciada.
- También explicó que contrario a lo precisado por el actor, relativo a que los hechos denunciados corresponden a la materia administrativa al estar relacionados con la entrega-recepción de la administración municipal, se trató de un procedimiento sancionador iniciado con motivo de la denuncia por expresiones que denigraban o descalificaban a una mujer en el ejercicio de su función política, como lo era la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, por lo que el hecho de que los hubiese realizado en el marco de la entrega-recepción municipal no los excluye de la materia electoral.

44. En cuanto a la determinación de fondo respecto a la **comisión de la infracción de VPG** la Sala Monterrey determinó:

- En primer lugar, subrayó que no existe controversia en la declaración que realizó el actor en relación con la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**.

¹⁵ En su demanda el ahora recurrente señaló que el Tribunal local no tenía competencia para conocer de los hechos denunciados por no ser propiamente de la materia electoral sino administrativa al estar relacionados con la entrega-recepción de la administración municipal.

SUP-REC-269/2022 y acumulado

- Enseguida precisó las normas jurídicas aplicables y la aplicación de la Jurisprudencia 21/2018.
- Consideró que fue correcto que el Tribunal local considerara actualizada la infracción de VPG, en perjuicio de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, porque, aun cuando la difusión de críticas a una servidora pública es una actividad protegida por el derecho a la libertad de expresión, en el caso, las realizadas por el actor¹⁶ excedieron los límites de su ejercicio al utilizar estereotipos de género para descalificar a la denunciante en el ejercicio de su cargo.
- Ello, pues la manifestación hecha por el actor – como presidente municipal electo, referente a la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** – descalifica el desempeño de las funciones políticas de la ciudadana que presentó la denuncia únicamente por el hecho de ser mujer, con el objetivo de menoscabar su imagen pública.
- Que la expresión que realizó el hoy actor se encuentra basada en estereotipos de género, que lejos de ser una crítica severa al desempeño de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** (que se encontraba amparada bajo la libertad de expresión), la misma sugiere que únicamente por el hecho de ser mujer incorrectamente realizó sus funciones políticas.
- Que la expresión que realizó el actor descalifica la función política de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, ya que, por el hecho de ser mujer, de forma automática realiza de forma indebida su función, entre ellas la relacionada con la transparencia, sin que pueda considerarse un reclamo legítimo ante la supuesta omisión de que la denunciante convocara a sesión para integrar la comisión de entrega-recepción de la administración municipal.
- Que las consideraciones que tomó en cuenta el Tribunal local para determinar la comisión de la VPG no fueron combatidas frontalmente por el actor.
- Que la VPG no se comete únicamente por impedir ejercer el cargo, sino que también puede cometerse cuando se realiza cualquier

¹⁶ “Desafortunadamente nos ha tocado una mujer y cuando las mujeres dicen sí, es no. Y cuando dicen que todo lo van a hacer transparente, quiere decir que entonces nada es transparente”



expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, lo que sucedió en el caso.

- Que la VPG constituye una hipótesis válida para limitar e incluso sancionar la actividad expresiva, pues su utilización incide directamente en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres. Y que la libertad de expresión ampara aquellas expresiones críticas que se puedan llegar a realizar respecto de la gestión de una servidora pública, siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretendiendo evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo es incapaz de desempeñar funciones públicas.
- Que la VPG se configura cuando se realizan expresiones con elementos estereotípicos en contra de mujeres en ejercicio de su derecho político-electoral a ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo, sancionable en el ámbito electoral, sin que sea necesario que se produzca como resultado material el impedir ejercer dicho cargo.
- Que las expresiones denunciadas afectan directamente el derecho político-electoral de la denunciante al desempeño del cargo, pues demeritan la función pública a la que arribó mediante el voto popular y entrañan una visión de que su gobierno como mujer no es bueno, porque las mujeres son volubles, no saben lo que quieren y, por tanto, tampoco saben gobernar, de ahí que la determinación del Tribunal local se considere acertada, pues las expresiones del hoy actor sí constituyen VPG.
- Que el actor partió de una idea errónea de que el Tribunal local no debía juzgar con perspectiva de género, porque la denunciante es una mujer empoderada. En este punto la responsable explicó que la perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los

SUP-REC-269/2022 y acumulado

derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

- En cuanto a que no se integró debidamente el procedimiento sancionador, ya que ni el Instituto ni el Tribunal locales ordenaron diligencias para mejor proveer, explicó que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de mayores diligencias para mejor proveer no puede irrogar un perjuicio reparable, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor. Por lo que, si no se mandataron éstas, ello no puede traducirse como una afectación a los derechos de las partes involucradas en un determinado procedimiento.
- Lo anterior aunado a que hizo ver que el promovente no indicó qué probanzas debieron recabarse a fin de que se integraran al procedimiento sancionador, máxime que no existió controversia en la existencia de la declaración que realizó el actor en relación con la entonces denunciante.
- La responsable razonó que inclusive el actor, con posterioridad, publicó una disculpa en sus redes sociales (Facebook y Twitter), por las expresiones que había realizado, además de que reconoció que dijo la frase por la que se le sancionó.

45. En primer término, se advierte que los argumentos del recurrente están dirigidos a cuestionar únicamente aspectos de mera legalidad. El agravio solo refiere que la Sala Monterrey emitió una resolución carente de motivación y que realizó una indebida valoración probatoria lo que la llevó a una conclusión incorrecta, ya que se constriñe describir lo que -en su opinión- se debió haber hecho en materia probatoria para estudiar la denuncia de VPG y las expresiones que realizó.

46. En segundo término, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de algún precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla contraria a la Constitución general, pues únicamente se avocó a evidenciar que fue correcta la determinación del Tribunal local, lo cual realizó a partir de cuestiones de legalidad.



47. De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien, que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que no es posible porque los agravios formulados ante la Sala Monterrey se vincularon con aspectos de legalidad y, en consecuencia, el análisis que realizó dicha Sala versó sobre los mismos.
48. No es óbice que el recurrente refiera la vulneración a diversos artículos de la Constitución general y a los principios de presunción de inocencia, proporcionalidad de la sanción impuesta, pena inusitada (contraria al artículo 22 de la Constitución general), debido proceso y acceso a la justicia; pues esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de principios constitucionales no denota un problema de constitucionalidad.¹⁷ Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.
49. En razón de lo expuesto, el asunto no reviste las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
50. En suma, se advierte que la Sala Monterrey no abordó una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en la sentencia controvertida que amerite la revisión por parte de esta Sala Superior, por lo que no se actualiza algún supuesto especial de procedencia.

4. Decisión

¹⁷ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.

SUP-REC-269/2022 y acumulado

Por tanto, deben **desecharse** de plano los recursos de reconsideración, porque respecto del expediente SUP-REC-267/2022 el recurrente agotó su derecho a impugnar, y respecto del diverso SUP-REC-269/2022 no se satisface el requisito específico de procedencia.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REC-267/2022, al diverso SUP-REC-269/2022; en consecuencia, glósele copia de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.